



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 405

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa del proyecto de ley

Por las razones que se exponen a continuación, el Gobierno Nacional a través del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, estableció la necesidad de someter a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones, que pretende mejorar la calidad de vida de los productores de papa, sus familias y demás población relacionada directa e indirectamente con el subsector papero.

En cumplimiento de dicha iniciativa, los ponentes firmantes rinden ponencia favorable para primer debate, hecho que se refrenda en el pleno de la Comisión Tercera con la aprobación por unanimidad y sin modificaciones el día 23 de abril del presente.

1. Justificación normativa del proyecto de ley

La creación de las contribuciones parafiscales es una potestad que se desprende de la facultad contenida en el artículo 334 de la Constitución y asignada al Estado para ejercer la dirección general de la economía. Este artículo autoriza la intervención estatal, por mandato de leyes, “para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”.

El marco general normativo de la parafiscalidad agropecuaria en Colombia se encuentra contenido en la Ley de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Ley 101 de 1993, que, entre otros, crea, regula y reglamenta la parafiscalidad, los aportes o cuotas parafiscales y los fondos parafiscales.

En virtud de lo establecido por el legislativo en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras son definidas como aquellas en las que por razones de interés general, la ley impone a un subsector agropecuario o pesquero determinada contribución para beneficio del mismo, aclarando que los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del presupuesto general de la nación.

Artículo 29. *Noción.* Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En este mismo sentido, define la ley que: la administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

En estudio realizado por Fedepalma^[1], sobre la parafiscalidad agropecuaria colombiana se anota: “*Vale la pena destacar que estos fondos financiados con el recaudo de la cuota obligatoria de destinación específica a cargo de los productores, y administrado por la respectiva entidad gremial, se consolidaron como efectivos mecanismos de apoyo para que se investiguen, divulguen y promuevan nuevas tecnologías y variedades de cada producto y también para la búsqueda de mejores condiciones de competitividad y comercialización para los mismos agricultores*”.

Es importante anotar, que la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, en concordancia con lo expuesto por el Decreto número 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, determina con claridad que:

(...) los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.

2. Adecuación de la producción y control sanitario.

3. Organización y desarrollo de la comercialización.

4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.

5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo. (...).

Es importante anotar que aunque en este proyecto de ley está contemplada la creación de la Cuota de Fomento de la Papa, en realidad, **dicha cuota se viene recaudando a través del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola**, el cual se creó mediante la Ley 118 de 1994, como contribución al desarrollo y fortalecimiento del subsector de las frutas y hortalizas. Dado que la papa se incluyó en el subsector de hortalizas, la misma ha venido haciendo la respectiva contribución; por lo tanto, es importante señalar que **este proyecto de ley no crea una contribución parafiscal nueva**, sino que pretende **separar** la Cuota de Fomento de la Papa de la Cuota de Fomento Hortifrutícola. Esta pretensión se justifica considerando que:

a) El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola recauda y administra la cuota parafiscal de aproximadamente 140 frutas y hortalizas que se producen y comercializan en el territorio nacional. Esta

situación conlleva a una problemática relacionada con la escasa capacidad de recaudo derivada del amplio espectro de productos involucrados y, por tanto, a una muy baja disponibilidad de recursos para la ejecución de programas encaminados a solucionar las necesidades particulares de cada uno de los productos sujetos al pago de la cuota hortifrutícola.

De lo anterior se deriva que, históricamente el monto total anual recaudado por el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, correspondiente al subsector papa, no ha superado el 9% del potencial de recaudo anual estimado, tal como se aprecia en la Tabla 1.

Tabla 1. Estimación del nivel de recaudo anual de la cuota parafiscal de papa por parte del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, 1997-2012

Año	Recaudo total de cuota de papa por parte del FNHF ¹ (\$)	Recaudo potencial estimado de cuota de papa ² (\$)	Nivel de recaudo estimado (%)
1997	108.308	7.540.000.000	0,00
1998	1.536.013	9.040.000.000	0,02
1999	1.471.304	4.961.400.000	0,03
2000	208.712.780	9.535.440.000	2,19
2001	448.837.622	8.118.194.286	5,53
2002	502.485.858	10.065.496.800	4,99
2003	474.105.102	9.161.013.333	5,18
2004	402.408.702	8.362.386.667	4,81
2005	510.883.662	12.800.700.000	3,99
2006	571.900.734	12.863.933.333	4,45
2007	658.174.542	7.731.716.667	8,51
2008	722.347.204	15.026.333.333	4,81
2009	736.712.824	14.933.333.333	4,93
2010	812.461.817	17.100.000.000	4,75
2011	882.624.639	14.935.000.000	5,91
2012	882.275.338	14.220.000.000	6,20

¹ Fuente: Asohofrucol, 2012

² Resultado del producto del volumen total de papa que se comercializa anualmente (aproximadamente 2 millones de toneladas) por el precio promedio anual de venta, por el 1% (tasa de la cuota parafiscal).

Cálculos: Secretaría Técnica Consejo Nacional de la Papa.

b) El esfuerzo de recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa se ha concentrado básicamente en las industrias de procesamiento, grandes superficies, empresas exportadoras y algunos productores de semilla certificada que, en conjunto, representan tan solo un 15% de la papa que se comercializa en el país. No obstante, se estima que el potencial de recaudo anual de los eslabones mencionados puede estar cerca de los 1.600 millones de pesos, por lo que si se compara este dato con el recaudo anual real, que para el año 2012 fue de \$882.275.338 se evidencia un alto grado de ineficiencia en el proceso;

c) Es claro que el restante 85% del potencial de recaudo, estimado para el 2012 en \$12.087.000.000, se ha dejado de captar porque el gran volumen de productores y comerciantes de papa no se identifican con una entidad de origen hortifrutícola como lo es Asohofrucol quien viene administrando el fondo desde su creación;

d) Al crear un fondo de fomento de la papa y entregar su administración a una entidad gremial

[1] Fedepalma. Conto Posada, Myriam. Rentas parafiscales de fomento: Naturaleza jurídica e impacto en el sector palmero colombiano. Revista Palmas, Vol. 28, No. 3, 2007.

representativa de los productores a nivel nacional, aumentaría el grado de identidad y compromiso de los diferentes sectores involucrados en el proceso de recaudo de la cuota y, consecuentemente, se disminuiría el nivel de evasión, con lo cual la cadena dispondría de importantes recursos para apalancar el desarrollo competitivo de la cadena.

A partir de la creación del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la entidad administradora con el apoyo del Consejo Nacional de la papa –cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de política para el subsector de la papa, en desarrollo de la Ley 811 de 2003–, adelantará un proceso de divulgación y sensibilización dirigido a todos los eslabones de la Cadena para promover un incremento progresivo del recaudo, con lo que este renglón económico del sector agropecuario se verá altamente beneficiado y permitirá su sostenibilidad económica y social en el tiempo.

Las metas de recaudo bajo el nuevo esquema para los primeros 5 años de operación del Fondo de Fomento de la Papa, se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2. Proyección del recaudo anual de la cuota parafiscal de papa para el periodo 2012 – 2017

Año	Monto programado de recaudo (\$)	Incremento anual esperado (%)
2012	882.275.338	0
2013	926.389.105	5,0
2014	1.065.958.366	15,1
2015	1.250.450.000	17,3
2016	1.578.444.025	26,2
2017	2.061.805.031	30,6

Fuente: Consejo Nacional de la Papa.

2. Fundamentos legales

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, debido a que se trata de una iniciativa legislativa presentada por el Gobierno Nacional a través del Ministro del Despacho correspondiente, quien tiene la competencia para tal efecto. Esta disposición guarda concordancia con los artículos constitucionales 154 inciso 1º, 200 numeral 1 y 208.

3. Articulado del proyecto de ley

El proyecto consta de 22 artículos incluido vigencia y derogatoria. En ellos se establecen aspectos de norma básica, la definición del subsector, cuota de fomento, de los sujetos de la obligación, de los recaudadores de la cuota, de las sanciones al incumplimiento, de la creación del Fondo de Fomento, la destinación de los recursos recaudados, los objetivos y la entidad encargada de la supervisión y vigilancia del fondo. Por último, se dictan disposiciones sobre inversiones y gastos, sobre la Junta Directiva del Fondo y sobre el traslado de los recursos del Fondo de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.

4. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo

de Fomento de la misma y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia. Con ello, se pretende contribuir a mejorar el nivel de vida de los productores de papa y aumentar la productividad y competitividad de este subsector. Las contribuciones parafiscales se conciben para reinvertir esos recursos en el mismo subsector, en este caso particular de la papa, para promocionar, impulsar y ejecutar proyectos de: promoción del consumo, innovación, investigación, desarrollo y transferencia tecnológica; sistemas de información como apoyo a la planificación; búsqueda, acceso y posicionamiento en nuevos mercados; asistencia técnica; infraestructura física para la agregación de valor; tecnificación de cultivos; asociatividad, empresarización y comercialización de los productos y subproductos de papa e inversión social, entre otros.

5. Aspectos generales y consideraciones frente al proyecto de ley

La presente iniciativa busca crear el Fondo de Fomento de la Papa, como una cuenta especial de manejo y recaudo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, será el encargado de celebrar un contrato con la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del subsector, para administrar los recursos parafiscales que se recauden por la Cuota de Fomento de la Papa. Dicha administración se debe realizar de acuerdo con los requisitos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en consonancia con lo señalado en la Ley 101 de 1993, Capítulo V, artículo 30, y con los lineamientos que se establezcan en el presente proyecto de ley.

6. Conveniencia del proyecto de ley

A nivel mundial la papa ocupa el cuarto lugar en importancia como producto alimenticio después del trigo, el maíz y el arroz, con cerca de 313 millones de toneladas anuales, producidas en 18,6 millones de hectáreas. Los 5 principales productores: China, India, Rusia, Ucrania y Estados Unidos, concentraron el 54% de la producción mundial de papa. En América se registró una producción total de 39,2 millones de toneladas, en un área de 1,55 millones de hectáreas. Colombia ocupó el quinto lugar entre los países productores de papa de América después de Estados Unidos, Canadá, Brasil y Perú (FAO, 2010).

En Colombia para el año 2011, el cultivo de papa ocupó, en relación con los cultivos transitorios, el tercer lugar en área sembrada con cerca de 130 mil hectáreas, el primer lugar en producción con 2.650.000 Ton/año y el primer lugar en valor de la producción con 550 millones de dólares por año.

Así mismo, el 90% de las unidades productoras de papa son menores de 3 hectáreas, donde predomina el minifundio y un esquema de producción tradicional. Igualmente, la papa es el eje fundamental de la economía de 240 municipios de clima frío, principalmente, en los departamentos de Boyacá, Nariño y Cundinamarca. El 90% de la producción se concentra, en su orden, en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. El 10% restante se produce en los departamentos de Tolima, Cauca, Norte de Santander, Santander, Caldas y Valle del Cauca. En Colombia existen cerca de 100 mil familias que se dedican al cultivo de la papa generando alrededor de 20 millones de jornales al año.

El 85% de las unidades productoras de papa no disponen de riego, por lo cual la producción depende del comportamiento del clima, lo que conlleva a una alta variación en los niveles de oferta y, consecuentemente de precios, en los mercados, por lo cual es frecuente encontrar diferencias en los precios del tubérculo, de hasta el 200% en un mismo año.

Además de ser un cultivo altamente generador de empleo rural, se constituye en una de las actividades que más empleo indirecto genera, con más de 150 mil empleos por año. Igualmente, es una de las actividades que más servicios de transporte terrestre demanda, con más de 2 millones de toneladas movilizadas al año.

Aunque los rendimientos actuales se encuentran en Colombia, en promedio, en 20,7 Ton/Ha, se ha demostrado que los rendimientos potenciales pueden llegar a 80 Ton/Ha, aspecto que plantea las grandes posibilidades de desarrollo que aún presenta este producto.

El 82% de la producción nacional se comercializa en centros mayoristas de origen y centrales mayoristas terminales y su presencia es la más notable en las nueve centrales mayoristas del país.

Colombia cuenta con 60 industrias dedicadas a la actividad de procesamiento de la papa, con diferente capacidad y niveles de desarrollo tecnológico que, en total, procesan alrededor de 212 mil toneladas de papa al año (cerca del 8% de la producción nacional).

El principal destino de las exportaciones de papa fresca es Venezuela y el comportamiento de las mismas es variable como consecuencia de la falta de continuidad en el otorgamiento de permisos fitosanitarios por parte de la autoridad sanitaria de ese país. Colombia ha llegado a exportar a Venezuela 64 mil toneladas (1994), pero en los últimos 5 años el volumen exportado no ha sobrepasado las 30 mil toneladas por año.

Se exportan pequeñas cantidades de papa procesada, principalmente papa precocida congelada (a la francesa) y papa criolla en diferentes presentaciones, que no superan históricamente las 3 mil toneladas.

De otra parte, existe una demanda insatisfecha de papa en el contexto andino, centroamericano y el Caribe, lo que abre unas excelentes oportunidades para el producto colombiano.

El consumo de papa en Colombia está fuertemente arraigado en la población. Actualmente el consumo *per cápita* es de 62 Kilogramos por año. Análisis realizados por la Corporación Colombia Internacional (CCI) sobre la incidencia del precio de la papa en la inflación, muestran valores extremos que van desde un +30% hasta un -25%, en el renglón de alimentos. Esta característica hace que la papa haya jugado y juegue actualmente un papel importante en la definición del índice general de precios de la economía y tenga una gran importancia en la seguridad alimentaria.

En los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia se concentra en promedio el 89% del área, y el 90% de la producción. El porcentaje restante se encuentra en los Santanderes, Tolima, Cauca, Caldas y Valle del Cauca.

Los mayores rendimientos se obtienen en Cundinamarca y Antioquia, con rendimientos superiores a 21 toneladas por hectárea.

Por las razones expuestas anteriormente, existe la clara necesidad de fortalecer este importante subsector a través de la creación de un instrumento que como el Fondo Nacional de la papa pueda proveer recursos que faciliten el desarrollo e implementación de planes, programas y proyectos en los diferentes frentes de la cadena agroalimentaria, tales como:

- Impulsar programas para la promoción del consumo de papa.
- Fortalecer e implementar medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa.
- Apoyar el financiamiento de infraestructura y equipos para la agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización.
- Diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado.
- Apoyar los procesos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización, así como la especialización del recurso humano.
- Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores.
- Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
- Promover la implementación de procesos de normalización y de aseguramiento de la calidad del producto.
- Apoyar el financiamiento de la agenda de innovación, investigación y transferencia de tecnología.

- Apoyar la financiación de iniciativas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

- Promover esquemas de comercialización encaminados a modernizar la actual estructura de mercadeo de la papa.

- Generar procesos para la formalización del negocio de la papa.

- Divulgar y apropiar por parte de la comunidad papera los resultados de los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo de Fomento de la Papa, entre otros objetivos imperativos para un sector con gran potencial en el país.

Finalmente, es importante hacer un balance de los logros que ha realizado la cadena de la papa, con el propósito de evidenciar el nivel de avance y la potencialidad y proyección que alcanzaría mediante la creación del Fondo de Fomento de la Papa:

- En consonancia con la Ley 811 de 2003, se firmó el Acuerdo de Competitividad de la Cadena, se creó el Consejo Nacional de la papa y se obtuvo ante el Ministerio de Agricultura el reconocimiento como organización de cadena y, como tal, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional.

- Se firmaron acuerdos de competitividad regionales y se crearon comités de cadena en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Nariño.

- Se cuenta con una agenda de investigación, innovación y desarrollo tecnológico con acciones de corto, mediano y largo plazo.

- Se adelantó el primer censo del cultivo de la papa en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Nariño.

- Se ejecutó el plan nacional de semilla para promover la producción y uso de este insumo.

- Bajo el liderazgo de la Universidad Nacional de Colombia, Corpoica y Fedepapa, se han liberado nuevas variedades de papa denominadas: Pastusa Suprema, Betina, Roja Nariño, Punto Azul, Esmeralda, Rubí, Milenia I., Mary, Criolla Latina, Criolla Paisa, Criolla Colombia, Criolla Guaneña y Criolla Galeras. Estas variedades se caracterizan por su alto rendimiento agronómico, tolerancia a enfermedades, excelente calidad culinaria y, algunas de ellas, por su aptitud para el procesamiento industrial.

- En el marco del programa nacional de poscosecha se han puesto en operación cinco plantas de acondicionamiento (lavado, selección, clasificación y empaque) de papa fresca que benefician a grupos organizados de productores de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia.

- Normalización del empaque de papa en sacos de 50 kilos, a partir de la expedición del Reglamento Técnico número RTC-001 por parte del Ministerio de Agricultura.

- A partir de la implementación de la metodología de Escuelas de Campo de Agricultores (ECA), que involucra componentes de investigación participativa, transferencia de tecnología y organización de productores con visión empresarial, la

cadena ha desarrollado un total de 45 Escuelas de Campo de Agricultores (ECA), en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño, Antioquia, Caldas, Tolima y Cauca, capacitando en forma directa un total de 2.450 productores e indirectamente a cerca de 7.400.

- Creación y consolidación de grupos asociados de pequeños y medianos productores en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Nariño y Antioquia. Se destacan por sus logros en materia de modernización del mercado y cohesión de sus organizaciones la Central Cooperativa de Productores de papa de Boyacá Copaboy y la Cooperativa de Productores de la Unión (Coagrounión).

- En la actualidad la cadena cuenta con una guía ambiental para el cultivo de la papa, instrumento concertado entre el gremio de los productores y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Se ha iniciado la implementación de la Guía en zonas piloto de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

- En el componente social y bajo el liderazgo de Fedepapa y la financiación del Ministerio de Agricultura, entre 2003 y 2011 se han desarrollado programas de vivienda de interés social rural que han beneficiado a un total de 536 familias productoras de papa de los departamentos de Nariño, Cundinamarca, Boyacá y Antioquia.

Así mismo, durante los años 2007 y 2008 se ejecutó un programa de seguridad alimentaria, con aportes del Ministerio de Agricultura, Acción Social, Fedepapa, Gobernaciones y municipios, que benefició a más de 22 mil familias. Igualmente en este componente, se destaca la implementación del programa de recolección y disposición final de envases de productos agroquímicos, con el cual, además de mejorar las condiciones de vida de las familias paperas, se ha logrado también disminuir la afectación sobre los recursos naturales en las zonas productoras.

No es un secreto el enorme potencial que hoy día tiene el sector de la papa en Colombia. Distintos centros académicos y gremiales a nivel nacional sostienen que los cultivos de este producto son fruto de alto valor nutritivo e intensivos en mano de obra.

La experiencia generada a partir de la implementación de estos planes, programas y proyectos, unida a la consolidación de la organización de la cadena de la papa, abre un porvenir prometedor de desarrollo integral del subsector, el cual puede ser potenciado en la medida en que se cuente con recursos significativos provenientes de la cuota parafiscal de papa que puedan ser utilizados como mecanismo de apalancamiento de dineros públicos y privados.

7. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se

crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Ponente Coordinador; *Heriberto Escobar González*, *Nancy Denise Castillo García*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2°. *Del Subsector de la Papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas

naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán éstos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del fondo de fomento de la papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.* Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para prote-

ger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1º. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2º. La Junta Directiva del Fondo, propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la cuota de fomento parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministe-

rio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1º. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2º. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3º. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y Vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;
- b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional;
- c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del fondo, proponga celebrar la entidad administradora;
- d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;
- e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;
- f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que

se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 2°. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Ponente Coordinador; *Heriberto Escobar González*, *Nancy Denise Castillo García*, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

El Presidente,

Hernando José Padaui Álvarez.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

**MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE
DOS MIL TRECE (2013)
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012
CÁMARA**

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2°. *Del Subsector de la Papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que

comprende papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán éstos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del fondo de fomento de la papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.* Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la cuota de fomento pa-

rafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y Vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional;

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 2°. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Abril veintitrés (23) de dos mil trece 2013

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones; previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el día miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Hernando Padua Álvarez.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013

Doctor:

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia y con fundamento en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, me permito presentar ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley, por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, me permito presentar las consideraciones pertinentes en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Manuel Guillermo Mora, y el suscrito, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 22 de mayo de 2013.

El 29 de mayo de los corrientes, avoca conocimiento del presente proyecto la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

El 11 de junio, como ponente, rindo ponencia favorable la cual es aprobada por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. A su vez, donde me asignan como ponente para segundo debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto declarar como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”.

Antecedentes históricos

La Esmeralda se encuentra fascinando a la humanidad. Desde la época de los faraones, pasando por Cleopatra, hasta llegar a Nerón, quien utilizó lentes de esmeralda para observar a los gladiadores, esta piedra ha deslumbrado a la humanidad por su belleza y color.

Nuestros antepasados en la Época Precolombina, le otorgaron a la esmeralda un valor religioso

y cultural por su invaluable preciosidad. Una vez arriban los españoles a nuestro territorio inicia una época de destierro y codicia por parte de los conquistadores, quienes descubren los tesoros que se encontraban en cabeza de los indígenas iniciando una etapa de apropiación y destierro de los oficios como eran la talla de estas piedras en rendición de culto y articulación social indígena.

Según la historia “*las primeras esmeraldas colombianas fueron descubiertas en el año 1514, en Santa Marta, Costa Norte, por el Capitán General Pedro Arias de Ávila*”¹. Teniendo en cuenta que las minas de Chivor fueron descubiertas en 1537 por Pedro Hernández Valencia y Antonio Díaz de Quesada. En 1544, se inicia el descubrimiento de las minas de Muzo por parte de los españoles y 7 años después, es decir, en 1551, se abren ocho minas de esmeraldas en Muzo.

Para los Muisca, la esmeralda, tenía un significado mitológico dentro de su organización social:

Numerosas deidades poblaban el reino mitológico de los Muisca, el cual estaba gobernado por el Dios Supremo: Are. Una pareja en especial, formada por el príncipe Tena, y por la princesa Fura, era depositaria de los especiales afectos Are quien admiraba en ello el amor que los unía. Sin embargo, la felicidad de los amantes no fue duradera pues la envidia del mal lo llevo a tomar la forma de un apuesto extranjero que trabó amistad con la pareja, y al cabo del tiempo, aprovechando que el príncipe había sido enviado a defender el reino de bárbaros invasores, logró conquistar los favores de la princesa.

*En una de las batallas Tena fue herido cerca de su corazón por una flecha y apenas alcanzó a llegar tambaleante hasta la casa de su amada, donde murió entre sus brazos. Entonces Fura comprendió la magnitud de su error y arrepentida, lloró copiosamente abundantes lágrimas de amor... y lloró tanto que muchas de estas gotas cayeron a la Tierra y se congelaron formando bellos cristales de esmeraldas - Are, conmovido por su dolor, decidió, inmortalizar a su pareja y los convirtió en dos gigantes peñascos que hacen guardia permanente en los ancestrales terrenos del reino sagrado de las esmeraldas*².

De esta manera, nuestros antepasados en la Época Precolombina, le otorgaron a la esmeralda un valor religioso y cultural por su invaluable preciosidad. Una vez arriban los españoles a nuestro territorio inicia una época de destierro y codicia por parte de los conquistadores, quienes descubren los tesoros que se encontraban en cabeza de los indígenas iniciando una etapa de apropiación y destierro de los oficios como eran la talla de estas piedras en rendición de culto y articulación social indígena.

¹ B. Calvo y J. González del Tanago, Minas y Metales de Iberoamérica, Madrid, 1992, p. 105.

² Carrillo Lombana, Víctor. Esmeraldas de Colombia, Patrimonio geológico de la humanidad. 2009. Sociedad Colombiana de Geología. p. 27.

Características de las esmeraldas colombianas

Las esmeraldas colombianas sobresalen por su belleza y calidad, “*por su composición, color, inclusiones, y maclas y asociaciones con minerales de tierras raras*”³.

De esta forma, “una característica de las esmeraldas colombiana, única en el mundo y restringida al Distrito de Muzo –Cosquez– Peñas Blancas, es la conformación de una macla compleja la cual, observada en sección transversal, semeja la vista lateral del eje de un trapiche, molino rudimentario empleado por los campesinos colombianos para exprimir la caña de azúcar”⁴.

Para Víctor Carrillo, “las esmeraldas de Colombia soportan en gran parte la imagen positiva en el exterior, y además, como primer productor mundial de esmeraldas de calidad, su exportación deja importantes dividendos susceptibles de incrementarse...”.

Incidencia de la esmeralda en la economía nacional

Conforme al estudio realizado por la revista *Dinero* publicado el 5 de junio de 2012, el *repunte más significativo es el de las Esmeraldas. El país pasó de exportar US\$28,2 millones a US\$35,8 millones entre el primer trimestre de 2011 y 2012, respectivamente, lo que evidencia un crecimiento del 26,9%*.

*El aumento toma relevancia si se tiene en cuenta que en años anteriores venía cayendo la producción esmeraldífera en el país. A pesar de todo, Colombia sigue siendo el primer productor mundial de esmeraldas y abastece de las más finas*⁵.

Los países que más compran esmeraldas colombianas son: Japón (50%), EE. UU (25%), Francia y resto de Europa (12%), Israel (6%) y otros (7%)⁶.

Diagnóstico social

*Esta población minera, conformada por mujeres y hombres adultos, niños y niñas, vive generalmente en condiciones de marginalidad social y se localiza en áreas o zonas rurales. Sus características en cuanto a modos y medios de vida, como la mala calidad de la vivienda, servicios públicos y sociales deficitarios, alimentación inadecuada e insuficiencia, riesgosas condiciones de trabajo, carencia de seguridad social y bajos ingresos, permiten concebirlas como poblaciones que se encuentran por debajo de la línea de pobreza rural. Sin duda, el mayor efecto de esta situación recae sobre la población infantil, que alcanza y un alto porcentaje entre la población minera*⁷.

Reconocimiento a la labor de las personas que explotan, exploran, producen, transforman y comercializan la esmeralda

La labor y oficio de la actividad minera, la cual comprende varias etapas en su proceso de exploración, explotación, producción, transformación, comercialización, y exportación que involucra desde el gUAQUERO hasta el empresario, quienes participan en este trabajo arduo y extenuante, donde se

deriva la manutención y sostenimiento de innumerables familias colombianas, y que a través de esta actividad genera una fuente directa e indirecta de ingresos y recursos económicos, los cuales impulsan la economía como consecuencia de los diversos tributos que se ocasionan en favor de las finanzas del Estado.

Justificación jurídica del proyecto

El artículo 8° de la Constitución Política establece: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 70 de la Constitución Política, señala que: “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad (...)*”.

El artículo 72 de la Constitución Política, establece que: “*El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...)*”.

Contenido del proyecto

Este proyecto de ley está conformado por cuatro (4) artículos de la siguiente manera:

En el primer artículo, se declara como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación a la esmeralda.

En el segundo artículo, se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

En el tercer artículo, se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

En el cuarto artículo, se menciona que esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y divulgación en el *Diario Oficial*.

Adenda modificatoria del proyecto de ley

Como autor y ponente del presente proyecto de ley, me permito manifestar que en el texto de radicación del proyecto se relacionaron cinco (5) artículos y no cuatro (4) como se expuso en la ponencia de primer debate.

Motivo por el cual, me permito adjuntar el texto original de la radicación del proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2013 ***CÁMARA***

por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Declárese como símbolo patrio, cultural y geológico a la Esmeralda.*

Artículo 2°. *Se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.*

³ Ibíd. p 38.

⁴ Ibíd. p 39.

⁵ ..

⁶ ..

⁷ ..

Artículo 3°. Se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones y reconocimiento a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Por lo anterior, me permito relacionar el artículo al cual no se refirió la ponencia para primer debate:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones y reconocimiento a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

De esta forma, me permito modificar el citado artículo e incluirlo en la ponencia para segundo debate de la siguiente manera:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

En vista de lo anterior, al mencionado artículo, se eliminó la palabra “y reconocimiento”; el texto definitivo del proyecto de ley quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2013
CÁMARA**

por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Declárese como símbolo patrio, cultural y geológico a la Esmeralda.

Artículo 2°. Se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

Artículo 3°. Se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la esmeralda, considerando que se debe definir, formular e im-

plementar soluciones a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Contenido definitivo del proyecto de ley

El contenido definitivo del proyecto de ley, está conformado por cinco (5) artículos así:

En el primer artículo, se declara como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación a la esmeralda.

En el segundo artículo, se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

En el tercer artículo, se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

El cuarto artículo, establece que el Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

El quinto artículo, señala que la presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente dar segundo debate al Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente.

Atentamente,

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,

Autor-Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDA
PONENCIA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 312 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Declárese como símbolo patrio, cultural y geológico a la Esmeralda.

Artículo 2°. Se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

Artículo 3°. Se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y

Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional determinará políticas en favor del subsector de la esmeralda, considerando que se debe definir, formular e implementar soluciones a las personas y empresas que desarrollan la actividad minera en Colombia.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

José Gonzalo Gutiérrez Triviño,

Representante a la Cámara por Bogotá.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 312
DE 2013 CÁMARA

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 34, se dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), al Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a "La Esmeralda", y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes en los siguientes términos:*

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchada la intervención del Representante Iván Cepeda Castro y por solicitud del mismo, se realiza votación nominal y pública, con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número

374 de 2013 página 46 se aprobó por votación nominal, con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	---	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

La Mesa Directiva designó al honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de junio de 2013, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 312 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 374 de 2013.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE
2013 CÁMARA**

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como símbolo patrio, cultural y geológico a la Esmeralda.

Artículo 2°. Se insta al Banco de la República a emitir una moneda legal alusiva a la esmeralda como símbolo geológico, patrio y cultural de la Nación.

Artículo 3°. Se atribuye al Gobierno Nacional para que por medio de políticas públicas relacionadas a la cultura y la esmeralda, se pueda a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia, desarrollar actividades que contribuyan al fortalecimiento de los bienes inmateriales que se encuentran inmersos en el oficio de la esmeralda y la actividad minera; conforme a las erogaciones tributarias que determine.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 11 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de junio de 2013, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 312 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 374 de 2013.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2013 CÁMARA, 157 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2013

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara, 157 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”,** hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Cordial saludo:

Por medio de la presente, dando cumplimiento al honroso encargo que se me ha hecho y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara, 157 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”,** hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en los siguientes términos:

I. Antecedentes

La presente iniciativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 7 de noviembre de 2012, por el Gobierno Nacional a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría; la cual recibió el número 157 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 777 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, el Senador Juan Francis-

co Lozano Ramírez fue designado para rendir informe de ponencia para primer debate; ponencia que se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 956 de 2012. Dicha ponencia fue discutida y votada favorablemente en la Comisión Segunda del Senado durante la sesión del 16 de abril de 2013, sesión que contó con la presencia de Juan Ricardo Ortega, Director de la DIAN, y donde el Senador Lozano Ramírez fue nombrado nuevamente como ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República. La ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 266 de 2013. A su vez, dicha ponencia fue discutida y votada favorablemente en la Plenaria del Senado durante la sesión del 21 de mayo de 2013; sesión a la cual también asistió el Director de la DIAN. En la sesión del 11 de junio de 2013 la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley.

II. Justificación

El aumento creciente de las relaciones económicas internacionales y del comercio internacional dificulta cada vez más la fiscalización tributaria efectiva de las operaciones económicas debido a la existencia de asimetría y carencia de información entre las diferentes administraciones tributarias. Esta situación permite que algunos contribuyentes tomen provecho indebido de estas circunstancias para eludir o evadir impuestos escondiendo sus ingresos o patrimonio en otras jurisdicciones. Al respecto, el Presidente de Francia, François Hollande, manifestó lo siguiente: “(...) cuando hay que encontrar recursos fiscales, es mejor ir a por los que se esconden que ir a aquellos que pagan sus impuestos (...). Es una cuestión de justicia y de buena gestión (...). ¿Por qué ir a buscar en el bolsillo que pagan [sic] legalmente sus impuestos? En vez de subir impuestos, hay buscar la materias imponibles allí donde hoy se esconden”¹.

Lo anterior, hace cada vez más necesario que los Estados cuenten con mecanismos idóneos y suficientes que permitan el intercambio de información tributaria y la colaboración mutua entre administraciones fiscales, en aras de cerrar la brecha a maniobras elusivas o evasivas.

Dentro de este marco, se desarrolló Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria (en adelante la “**Convención**”), la cual surgió del trabajo de dos entes internacionales: el Consejo de Europa y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La Convención busca aumentar y hacer más fácil la asistencia tributaria entre los países miembros, especialmente en lo atinente al intercambio de información, y la asistencia en el cobro y la notificación o traslado de documentos relacionados con los impuestos. Lo anterior, con miras a evitar o disminuir la evasión y elusión fiscal.

La Convención fue originalmente elaborada en el año 1988 y solo podía ser suscrita por los Es-

tados miembros del Consejo de Europa y por los países miembros de la OCDE. Sin embargo, en el año 2010, la Convención fue modificada mediante un protocolo que tenía como propósito ajustarla a los nuevos estándares internacionales en materia de intercambio de información tributaria y permitir el acceso a la Convención a otros Estados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos. El 23 de mayo de 2012, Colombia firmó la Convención modificada por el protocolo del año 2010. Así mismo son firmantes de la versión actualizada de la Convención los siguientes países: Albania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Costa Rica, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Islandia, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, República de Corea, Lituania, Malta, México, Moldavia, Marruecos, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Túnez, Turquía, Ucrania, Reino Unido y Estados Unidos de América.

Por lo anterior, la Convención es un mecanismo idóneo y necesario para el Estado colombiano, ya que le permitiría tener intercambio de información tributaria con una amplia red de Estados, reduciendo la carencia de información y disminuyendo el espacio para la evasión y elusión fiscal.

III. Fundamentos legales y constitucionales

La norma fundamental colombiana dispuso que para que un tratado internacional negociado y firmado pueda ser ratificado, el Presidente debe dar confirmación mediante el documento de Aprobación Ejecutiva (C. P., artículo 189, numeral 2). Seguidamente, el Congreso de la República debe aprobar o improbar los tratados que el Gobierno ha negociado y firmado (C. P., artículo 150, numeral 16), siendo este el trámite en curso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa aplicable, las Comisiones Segundas Constitucionales del Senado y de la Cámara están encargadas del estudio y trámite de la aprobación o improbación de tratados internacionales (Ley 3ª de 1992, artículo 2º). Adicionalmente, se establece que la aprobación de los tratados internacionales debe hacerse a través del procedimiento legislativo ordinario (Ley 5ª de 1992, artículo 204).

Por último, la Constitución Política establece que la Corte Constitucional debe decidir, de oficio y previa a su ratificación, sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben (C. P., artículo 241, numeral 20). Por ende, la Corte Constitucional revisa (1) que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario; y (2) que las disposiciones del tratado no sean violatorias de las disposiciones de la Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa tendiente a aprobar la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria es conforme con la Constitución Política de Colombia y las leyes que regulan el procedimiento de aprobación y ratificación de los tratados internacionales.

¹ *El Espectador*, 22 de mayo de 2013, [Hollande pide a Austria y Luxemburgo comprometerse contra la evasión fiscal](#).

IV. Contenido y alcance del proyecto

La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluye un preámbulo que señala la importancia de combatir la evasión y la elusión fiscal internacional que se da con ocasión del movimiento transfronterizo de personas, capitales, mercancías y servicios, mediante la cooperación entre autoridades fiscales. Es así como, la Convención contiene 32 artículos, organizados en seis (6) capítulos que en su orden se refieren a los siguientes temas:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación de la Convención

– Artículo 1°. *Objeto y ámbito subjetivo de la Convención.*

– Artículo 2°. *Impuestos comprendidos.*

CAPÍTULO II

Definiciones generales

– Artículo 3°. *Definiciones.*

CAPÍTULO III

Formas de asistencia

Sección I: Intercambio de información

– Artículo 4°. *Disposición general.*

– Artículo 5°. *Intercambio de información por solicitud.*

– Artículo 6°. *Intercambio de información automático.*

– Artículo 7°. *Intercambio de información espontáneo.*

– Artículo 8°. *Auditorías fiscales simultáneas.*

– Artículo 9°. *Auditorías fiscales en el extranjero.*

– Artículo 10. *Información contradictoria.*

Sección II: Asistencia en el cobro

– Artículo 11. *Cobro de créditos fiscales.*

– Artículo 12. *Medidas precautorias.*

– Artículo 13. *Documentos que se anexan a la solicitud.*

– Artículo 14. *Plazos.*

– Artículo 15. *Prioridad.*

– Artículo 16. *Diferimiento de pago.*

Sección III: Notificación o traslado de documentos

– Artículo 17. *Notificación o traslado de documentos.*

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas a todas las formas de asistencia

– Artículo 18. *Información que deberá proporcionar el Estado requirente.*

– Artículo 19. *Eliminado.*

– Artículo 20. *Respuesta a la solicitud de asistencia.*

– Artículo 21. *Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia.*

– Artículo 22. *Secrecía.*

– Artículo 23. *Procesos.*

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

– Artículo 24. *Implementación de la Convención.*

– Artículo 25. *Idioma.*

– Artículo 26. *Costos.*

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

– Artículo 27. *Otros acuerdos o convenios internacionales.*

– Artículo 28. *Firma y entrada en vigor de la Convención.*

– Artículo 29. *Aplicación territorial de la Convención.*

– Artículo 30. *Reservas.*

– Artículo 31. *Denuncia.*

– Artículo 32. *Depositarios y sus funcionarios.*

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, me permito proponer:

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara 157 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional y aprobado por el honorable Senado de la República.

De los honorables Congresistas,

Carlos Eduardo León Celis,

Representante a la Cámara,

Norte de Santander.

TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2013 CÁMARA, 157 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Co-

peración y el Desarrollo Económico (OCDE), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Carlos Eduardo León Celis,

Representante a la Cámara,

Norte de Santander.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2013
CÁMARA**

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 34, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), al **Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara, 157 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”**, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante Carlos Eduardo León Celis, por solicitud del honorable Representante Iván Cepeda se realiza votación nominal y pública, con 12 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	X	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	---	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 374 de 2013 página 43 se aprobó por votación nominal, con 13 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	---	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	X	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal, con 14 votos por el SÍ y 1 voto por el NO de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDOS	SÍ	NO
Yahir Fernando	Acuña Cardales	---	---
Bayardo Gilberto	Betancourt Pérez	X	---
Eduardo José	Castañeda Murillo	X	---
Iván	Cepeda Castro	---	X
José Gonzalo	Gutiérrez Triviño	X	---
Carlos Eduardo	León Celis	X	---
Óscar de Jesús	Marín	X	---
Juan Carlos	Martínez Gutiérrez	X	---
José Ignacio	Mesa Betancur	X	---
Víctor Hugo	Moreno Bandeira	X	---
Telésforo	Pedraza Ortega	X	---
Hernán	Penagos Giraldo	X	---
Pedro Pablo	Pérez Puerta	X	---
Augusto	Posada Sánchez	---	---
Juan Carlos	Sánchez Franco	---	---
Iván Darío	Sandoval Perilla	X	---
Albeiro	Vanegas Osorio	X	---
Carlos Alberto	Zuluaga Díaz	X	---

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Carlos Eduardo León Celis para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de junio de 2013, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 777 de 2012.

Ponencia primer debate, Senado, *Gaceta del Congreso* número 956 de 2012.

Ponencia segundo debate, Senado, *Gaceta del Congreso* número 266 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 374 de 2013.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE
 2013 CÁMARA**

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara, 157 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El Presidente,
Oscar de Jesús Marín.
 La Secretaria General Comisión Segunda,
Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 Bogotá, D. C., junio 11 de 2013
 Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara, 157 de 2012 Se-**

nado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 11 de junio de 2013, Acta número 34.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de junio de 2013, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 777 de 2012.

Ponencia primer debate, Senado, *Gaceta del Congreso* número 956 de 2012.

Ponencia segundo debate, Senado, *Gaceta del Congreso* número 266 de 2013.

Ponencia primer debate, Cámara, *Gaceta del Congreso* número 374 de 2013.

El Presidente,
Oscar de Jesús Marín.
 La Secretaria General Comisión Segunda,
Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 405 - Miércoles, 12 de junio de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 312 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara como símbolo geológico, patrio y cultural a “La Esmeralda”, y se dictan otras disposiciones	12
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 315 de 2013 Cámara, 157 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).....	16